

RESOLUCION N° 836/2004

POR LA CUAL SE MODIFICA EL REGIMEN DE ARANCELES APROBADO POR LA RESOLUCION N° 856/2000 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2000 Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES

Asunción, 25 de junio de 2004.

VISTO: El Informe conjunto de la Gerencia de Radiocomunicaciones y de la Asesoría Jurídica, de fecha 23 de junio de 2004;

CONSIDERANDO: Que la Gerencia de Radiocomunicaciones señala la necesidad de modificar el Artículo 12 del Régimen Arancelario vigente aprobado por Resolución 856/2000 a fin de establecer un nuevo régimen arancelario para el Servicio de Repetidora Comunitaria.

Que la Asesoría Jurídica ha intervenido en los aspectos que resultan de su competencia;

Que la CONATEL, en su carácter de Ente Regulador y a través de su Directorio, se halla facultada a determinar las condiciones y requisitos del régimen económico financiero de la Institución, conforme lo prevé el Art. 32 del Decreto N° 14.135/96.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 25 de junio de 2004, Acta N° 25/2004, de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Modificar el Artículo 12 del Régimen Arancelario vigente aprobado por Resolución 856/2000, quedando el mismo de la siguiente forma:
“Art. 12 Para los servicios de Trunking, Repetidora Comunitaria y Buscapersona, se aplicarán aranceles diferenciados determinados por el Directorio.”

Art. 2° Establecer los siguientes valores para la aplicación de la fórmula del Art. 4 del Régimen Arancelario vigente aprobado por Resolución 856/2000, en concepto de Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico para el Servicio de Repetidora Comunitaria:

| Banda | Zona | G(a) | D | B(b) | K |
|-----------------------|-------------|-------------|----------|-------------|----------|
| VHF Banda Baja | 1 | 2,37 | 2 | 0.0125 | 3,3 |
| | 2 | 2,37 | 2 | 0.0125 | 3,0 |
| UHF | 1 | 2,50 | 2 | 0.0125 | 1,8 |
| | 2 | 2,50 | 2 | 0.0125 | 1,4 |

(a) Valores correspondientes a los de la Tabla III del Anexo 1 del Régimen Arancelario vigente, para el Servicio de Interés Privado, según la Banda de operación,

(b) 0,0125 (12,5kHz) o múltiplo entero de éste, mayor al Ancho de Banda según el Tipo de Emisión.

| Banda | Zona | Concepto | Monto a abonar |
|-----------------------|-------------|----------------------|-----------------------|
| VHF Banda Baja | 1 | Frecuencia Adicional | 130% del valor de P* |
| | 2 | Repetidora por | 125% del valor de P* |
| UHF | 1 | frecuencia | 165% del valor de P* |
| | 2 | | 165% del valor de P* |

*Valores correspondientes a los de la Tabla B24 del Anexo 4 del Régimen Arancelario vigente, para el Servicio de Interés Privado, según la Banda de operación,

Art. 3° Establecer la aplicación del Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico a la Estación *Repetidora* y las Estaciones Móviles.

Art. 4° Establecer en concepto de gastos administrativos los mismos parámetros utilizados para el Servicio de Interés Privado.

Art. 5° Publicar en la Gaceta Oficial, comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Ing. Omar Javier Ramos Llano
Presidente de la CONATEL

AF/GR